



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2022-PA/TC
LIMA
ABDÓN SIMÓN RIMAS CHUQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abdón Simón Rimas Chuqui contra la sentencia de fojas 277, de fecha 22 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de abril de 2019, interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, las costas y los costos del proceso.

Alega que como consecuencia de haber laborado para diversas empresas como Aurominas Contractor's SAC y JRC-Ingeniería y Construcción SAC, desde el 5 de mayo de 2006 hasta la fecha, realizando labores como maestro shotcretero y operador de equipo lanzador shotcrete, padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis debida a otros polvos que contienen sílice, atelectasia pulmonar y bronquiectasias, que le generan una incapacidad permanente parcial y un menoscabo de 52.5 %.

La emplazada, con fecha 2 de setiembre de 2019, contesta la demanda señalando que el certificado médico con el cual pretende acreditar que padece las enfermedades profesionales no fue emitido por una comisión médica evaluadora de discapacidades y porque no se acreditó el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y las enfermedades que alega padecer.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2020 (f. 213), declaró improcedente la demanda por considerar que de la documentación obrante en autos no resulta posible determinar con certeza si el recurrente padece de la enfermedad profesional que alega, tanto más que el actor se ha negado a someterse a la evaluación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2022-PA/TC
LIMA
ABDÓN SIMÓN RIMAS CHUQUI

médica dispuesta por el juzgado con la finalidad de corroborarse su real estado de salud.

Mediante Resolución 11, del 22 de noviembre de 2021, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones (f. 277).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, las costas y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.
5. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2022-PA/TC

LIMA

ABDÓN SIMÓN RIMAS CHUQUI

6. Asimismo, el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente constitucional, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. En el caso de autos, para acreditar las enfermedades profesionales que padece, el actor adjunta la copia del Certificado Médico n.º 008-2019, de fecha 2 de enero de 2019 (f. 5), en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital “Eleazar Guzmán Barrón” Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, dictamina que padece de neumoconiosis debida a otros polvos que contienen sílice, atelectasia pulmonar y bronquiectasias, que le genera una incapacidad permanente parcial con un menoscabo global de 52.5 %.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2022-PA/TC

LIMA

ABDÓN SIMÓN RIMAS CHUQUI

10. Por su parte, la aseguradora emplazada presentó (ff. 84 a 91) copia de las fichas médicas ocupacionales del demandante correspondiente a los años 2019, 2018, 2017 y 2016, en los cuales se consigna que sus pulmones no padecen neumoconiosis.
11. Cabe precisar que en la Regla Sustancial 4 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, este Tribunal estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria para los jueces que conocen procesos de amparo que, si en un caso concreto persiste incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, deberá dársele a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y, en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.
12. Considerando lo anterior, y con base en la incertidumbre generada, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 14 de octubre de 2019 (f. 201), ordenó al demandante someterse a un nuevo examen médico a cargo del “Instituto Nacional de Rehabilitación - "Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón”, a efectos de que pueda acreditar su enfermedad profesional. Sin embargo, la realización de dicha evaluación médica fue dejada sin efecto a través de la Resolución 4, de fecha 13 de noviembre de 2020, pues con fecha 27 de octubre de 2020 el demandante señaló que no se someterá a dicha evaluación médica dado que dicho nosocomio no es una Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad de EsSalud, del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud.
13. Por consiguiente, atendiendo a que el accionante se ha rehusado a someterse a la nueva evaluación médica ordenada por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con la finalidad de dilucidar la incertidumbre sobre su real estado de salud, así como el grado de su incapacidad, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria, en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00089-2022-PA/TC
LIMA
ABDÓN SIMÓN RIMAS CHUQUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH